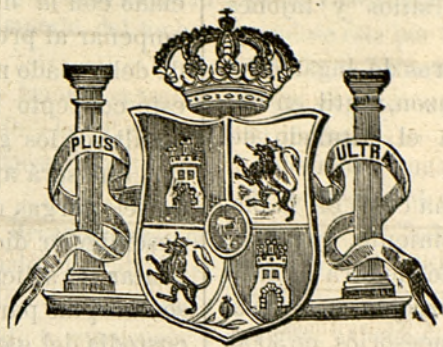


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id ... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 306.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villadiego, en la provincia de Burgos, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.º El Juzgado de Villadiego comenzará á funcionar el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Villadiego que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubiesen sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquel suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo

solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remision al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalacion y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Lerma en la provincia de Burgos, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Lerma comenzará á funcionar el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Lerma que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubiesen sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo

solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remision al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalacion y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(De la Gaceta núm. 302.)

## GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Administracion local, con fecha 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Diez y D. Julian Ortega, vecinos de Presencio, contra un acuerdo de la Comision permanente de Pósitos de 21 de Febrero de 1894 que declaró responsable al reintegro de cierta cantidad en granos á todos los individuos que componían el Ayuntamiento en 1888-89, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 para la eje-

cucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 31 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Capital, en nombre y representacion legal de D. Ramon Gomez y otros vecinos de Espinosa de los Monteros, contra una providencia de este Gobierno que les declaró responsables de los haberes devengados por D. Rogelio Zamora, Secretario de dicho Ayuntamiento durante el tiempo que estuvo suspenso, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Noviembre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de esta villa.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para hacer el pago de las costas impuestas á Juan Alonso Abad, vecino de La Horra, con motivo de la causa que se le siguió sobre hurto, se le embargaron los bienes siguientes:

Una casa con su corral, en la calle de las Tenerías, sin número, tasada en 50 pesetas.

Una viña al Prado de Arriba, de 600 cepas, en 20.



Un plantel de viñedo á Carranguix, de 700, en 70.

Una tierra en el mismo pago, de 1 celemin, en 1.

Cuyas fincas radican en jurisdiccion de La Horra, son de la propiedad del citado Juan Abad y se sacan á pública subasta por segunda vez con rebaja de un 25 por 100 de la tasacion, la que tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de La Horra; advirtiéndole á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, conformándose con un testimonio de adjudicacion y previas las demás formalidades de ley.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, Juan Baciero,

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en los autos de apremio seguidos por el Procurador Don Andrés de la Hoz Ramirez, en representacion de Juan Esteban Berdugo, vecino de Anguix, para hacer efectivas las costas causadas á su instancia en la demanda de pobreza promovida por Maria Ascension Grande, su convecina, y á cuyo pago ha sido ésta condenada, se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, las fincas siguientes:

Una tierra en Carramonte, de 24 celemines, tasada en 250 pesetas.

Otra en id., de 9, en 100.

Otra á San Miguel, de 48, en 450.

Otra en id., de 9, en 75.

Otra de tras de San Juan, de id., poblada de frutales (guindos) en 250.

Otra á Vallejos, de 9 celemines, en 50.

Otra al camino Viejo, de 10, en 100.

Otra en id., de 5, en 50.

Otra á Pincharratas, de 15, en 50.

Otra al Cerro, de 21, en 380.

Otra al prado de Guzman, de 12, en 100.

Otra al Otero, de 9, en 100.

Otra al Ganso, de 36, en 350.

Una viña á la Cueva, de 1500 cepas, en 200.

Otra en la Cañada, de 900, en 200.

Otra á Fuente Anguix, de 600, en 200.

Otra en id., de id., en 100.

Otra á las Cerradas, de 300, en 70.

Otra al camino Blanco, de 480, en 60.

Otra al prado de la Vega, de 500, en 75.

Otra al Portillo, de 300, en 50.

Otra al camino de Roa, de id., en 75.

Otra á Vallejos, de 200, en 50.

Una cuba de 54 cántaras con su suelo en bodega titulada la Zarza, última de entrada y única cuba de aforo, en 100.

Una bodega titulada del Cojo, en la cuesta de la Ermita de San Juan, con tres cubas de 80, 47 y 110 cántaras respectivamente por orden de aforo, sitios y tajones, en 450.

Veintisiete carros de lagar en el titulado Tercio Duzon, inútil, en 150.

Seis de id. en el titulado del Torrejon, en 150.

La mitad de una casa en la plazuela del Ayuntamiento, en 150.

La tercera parte de otra núm. 9<sup>a</sup> en la calle del Torrejon, con igual prate de corral y acesorios, en 3000.

Cuyos bienes radicantes en término de Anguix, se sacan á segunda subasta, que tendrá lugar el día 19 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que para tomar parte en ella deberán consignar el 10 por 100 del importe fijado como tipo de la subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y que no resultan en los autos títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Villaldemiro.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 20 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de tres ó cuatro familias pobres y libre de contribuciones menos la del subsidio. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaldemiro 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Angel Ordoñez.

### Alcaldía de Bahabon de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo los solicitantes acreditar haber ejercido este cargo por lo menos cuatro años y en propiedad.

Bahabon de Esgueva 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Palomo.

### Alcaldía de Hontanas.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 20 fanegas de trigo seco y de buena calidad, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el improrrogable

término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que el agraciado con la misma tiene que desempeñar al propio tiempo la guarda del ganado mayor, cobrando por este concepto la cantidad que le resulte de los ganados que se suelten, que será aproximadamente la de seis cargas de trigo, y que para desempeñar dichos cargos han de contar los solicitantes con tres personas aptas para ello, dos para la custodia del ganado mayor, y el cabeza de familia para la del campo.

Hontanas 25 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Nunilio Martinez.

### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

En el pueblo de Santibañez de Esgueva de este término municipal se hallan en depósito una vaca con su ternero y una novilla que los vecinos del mismo hallaron desmandadas en aquella jurisdiccion, de las señas siguientes: una vaca como de 9 años, negra, criado un ternero, con nube en el ojo izquierdo, una oreja rasgada y en la otra remisaco por debajo, y la novilla como de 3 años, negra, con orquilla en las dos orejas.

Lo que se anuncia al público á fin de que lleganda á conocimiento de sus dueños pasen á recogerlas, previo pago de la manutencion de ellas.

Cabañes de Esgueva 25 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Simon Lázaro.

### Alcaldía de Arroyal.

En la noche del 27 de este mes se le extravió al vecino de este pueblo Bonifacio Velasco Villanueva, desde el pueblo de Sotragero, un burro de las señas siguientes: pelo moreno, cerrado, herrado de las manos, con cabezada y un collar de esquilas al cuello, aparejado con baticola y atarre, una manta de lana negra y una jerga, y un tapabocas en mediano uso, llevando dicha caballería unas arquillas con cristales y una capa de paño pardo en mediano uso.

La persona en cuyo poder se hallare dará aviso á esta Alcaldía para lo que proceda.

Arroyal 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Inocencio Merino.

### Alcaldía de Neila.

En la bueya de este pueblo se encuentra un novillo de 2 á 3 años, negro, con el marco de hierro N. en la maza derecha, muesca por detrás en la oreja derecha y despuntada la izquierda. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio, pueda recogerle su dueño, abonando los gastos ocasionados.

Neila 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Anselmo Medel.

### Juzgado municipal de Gumiel de Izan.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gumiel de Izan 30 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Valentin G. Jalon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN SURTIDO DE CAPAS

y

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un gran surtido de capas á precios muy económicos, con su variada coleccion en embozos, tanto de terciopelo como de franelas. Asimismo hallarán tambien un inmenso surtido en géneros de novedad para trajes á la medida.

Los que visiten esta casa quedarán altamente convencidos.

Espolon, 8, Burgos, junto al Arco de Santa María. 9—15

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,  
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios Almacenes de maderas, donde contamos con numerosas existencias en vigería, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.

8—30

Por defuncion de D. Nicanor Valcarcel, se vende el taller de carpentería en junto ó separado, con buenas existencias de madera seca. Para informes con la Sra. Viuda, Plaza de Vega, núm. 31, Burgos.

2—4

El día 30 de Octubre desaparecieron del parador del Hospital del Rey cinco ovejas, tres blancas y dos negras; la primera de las blancas es revisca, la segunda bozalba y la tercera entreroja; la primera de las negras tiene un cuerno mas largo que otro, y la segunda descarrillada y un poco cana.

La persona que las haya recogido se servirá entregarlas á su dueño Pablo Arnaiz Santa María, vecino de Tardajos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.



bada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán estas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el artículo 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á

los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 15 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegrá á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en las almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro específicamente para cada uno de los juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquel para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

## CAPITULO II.

### SECCION PRIMERA.

#### *De los documentos públicos.*

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.º del art. 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativa al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De los documentos administrativos y gubernativos.*

Art. 39. Se consideran comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.º á 12 del art. 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acre-



dite este derecho, con sujecion á la escala que se fija por el art. 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.º del art. 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el artículo 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegacion de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegacion de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentacion y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro. «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicacion á Rentas públicas. «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el título 4.º, capítulo 2.º, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

**SECCION TERCERA.**

*De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.*

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales,

cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citacion á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicacion del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, segun las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administracion citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en

su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion, si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

**CAPÍTULO III.**

**DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

**SECCION PRIMERA.**

*De los documentos mercantiles.*

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, solo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, segun su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del art. 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptacion ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, segun la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 133, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operacion en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmacion, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalizacion, con el papel

de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y tambien aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan solo á razon de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como tambien por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la seccion cuarta, cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripcion á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujecion al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, segun el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razon de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser estos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª.

Art. 64. Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, solo podrán emplearse para la transmision de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la Intervencion de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendís* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominacion, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.